

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 19513-2015  
LIMA  
Reintegro de remuneraciones  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

**Sumilla:** *Al haberse percibido en forma regular, ordinaria, fija y permanente, bajo distintas denominaciones, la bonificación gerencial y sindical tienen carácter remunerativo a tenor de lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 003-97-TR y concordado con el artículo 9° del Decreto Supremo N° 001-97-TR.*

Lima, cinco de diciembre de dos mil diecisiete

**VISTA;** la causa número diecinueve mil quinientos trece, guion dos mil quince, guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Banco de la Nación**, mediante escrito de fecha doce de noviembre de dos mil quince, que corre en fojas cuatrocientos setenta y cinco a cuatrocientos ochenta y tres, contra la **Sentencia de Vista** de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, que corre en fojas cuatrocientos nueve a cuatrocientos veinticinco, que **confirmó** la Sentencia emitida en primera instancia de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, en fojas trescientos cuarenta y dos a trescientos cincuenta y siete, que declaró fundada en parte la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Víctor Raúl Chumbimune Carrasco**, sobre reintegro de remuneraciones.

**CAUSALES DEL RECURSO:**

El presente recurso de casación fue declarado procedente mediante resolución de fecha ocho de setiembre de dos mil diecisiete, según corre en fojas ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y cinco del cuaderno de casación, por las causales de **infracción normativa por aplicación indebida del artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y**

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 19513-2015**

**LIMA**

**Reintegro de remuneraciones  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

*Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR y el artículo 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR*; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales.

**CONSIDERANDO:**

**Primero: Antecedentes Judiciales.**

- a) Petitorio de la demanda:** Según escrito de demanda que corre en fojas treinta y dos a sesenta y seis, el demandante solicita el reintegro de las cinco gratificaciones anuales por productividad sindical en los Convenios Colectivos de mil novecientos noventa y tres al dos mil uno, por no haberse incluido en sus remuneraciones el concepto remunerativo de “Productividad por Convenio”, así como el reintegro de la compensación por tiempo de servicios por la incidencia de los reintegros en las gratificaciones; asimismo pretende el reintegro de cinco gratificaciones por productividad gerencial por el periodo comprendido entre el dos mil al dos mil cinco, al no haberse considerado en sus remuneraciones el concepto de “Productividad Gerencial”, más el reintegro en la compensación por tiempo de servicios; y el reintegro de la bonificación por tiempo de servicios (quinquenio) desde mil novecientos noventa y tres al dos mil ocho; más el pago de intereses legales, con costas y costos del proceso.
- b) Sentencia de primera instancia:** El Juez del Décimo Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, que corre en fojas trescientos cuarenta y dos a trescientos cincuenta y siete, declaró fundada en parte la demanda sobre reintegro de remuneraciones, en el extremo que reconoció el carácter remunerativo de la bonificación por

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 19513-2015**

**LIMA**

**Reintegro de remuneraciones  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

productividad gerencial y su incidencia en las cinco gratificaciones anuales y en la compensación por tiempo de servicios.

- c) Sentencia de Vista:** El Colegiado de la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia de Vista de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, que corre en fojas cuatrocientos nueve a cuatrocientos veinticinco, confirmó la sentencia apelada, que declaró fundada en parte la demanda; revocó el extremo que desestimó el carácter remunerativo de la bonificación por productividad sindical, en consecuencia, modificó el monto ordenado a pagar en la suma de cincuenta y cuatro mil ciento setenta y seis con 30/100 Nuevos Soles (S/.54,176.30).

**Segundo: Infracción normativa**

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en el mismo las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la anterior Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

**Tercero:** En cuanto a la causal de ***infracción normativa por aplicación indebida del artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR***, establece:

***“Artículo 6°.- Remuneración.***

*Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o*

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 19513-2015**

**LIMA**

**Reintegro de remuneraciones  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

*denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto.”*

**Cuarto:** La remuneración es todo pago en dinero o excepcionalmente en especie, que percibe el trabajador por los servicios efectivamente prestados al empleador o por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del mismo. El concepto de remuneración comprende no solo la remuneración ordinaria, sino todo otro pago que se otorgue cualquiera sea su forma o denominación que se le dé salvo que por norma expresa se le niegue tal calidad.

**Quinto:** El artículo 24° de la Constitución Política del Perú, ha consagrado el derecho de todo trabajador a percibir una remuneración equitativa suficiente que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. Por consiguiente, la remuneración como retribución que recibe el trabajador en virtud del trabajo o servicio realizado para un empleador, debe ser entendido como un derecho fundamental. Además de adquirir una naturaleza alimentaria, tiene una estrecha relación con el derecho a la vida, acorde con el principio-derecho a la igualdad y la dignidad.

**Sexto:** En cuanto a los conceptos que conforman la remuneración, el artículo 1° del Convenio 100 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre Igualdad de Remuneración, debidamente ratificado por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 13284 del quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, ha señalado sobre la remuneración: “(...) *comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, el trabajador, en concepto del empleo de*

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 19513-2015**

**LIMA**

**Reintegro de remuneraciones  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

*este último*”, noción que refleja una concepción totalizadora de la remuneración y que se encuentra establecida en la Constitución Política del Perú.

**Sétimo:** A mayor abundamiento, el numeral 2) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú establece que en la relación laboral se respeta el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley; ello en razón que sus regulaciones son el mínimo indispensable que objetivamente decide aceptar la sociedad en materia de condiciones humanas para que se desarrolle la relación laboral; situación que implica que estos derechos se mantengan aún en los casos en que la actitud del trabajador sea contraria a tal reconocimiento, precisándose que cuando la norma constitucional bajo comentario se refiere al reconocimiento constitucional y legal no solo se alude a un reconocimiento expreso o directo sino también a un reconocimiento tácito, indirecto o implícito.

**Octavo:** En relación a la bonificación por productividad gerencial que se otorgaba al demandante, como es de verse de las boletas que se encuentran en el CD que corre en fojas doscientos seis, esta parte percibió dicho bono en forma regular, ordinaria, fija y permanente, a partir del año dos mil, bajo diferentes denominaciones: “Abono por regularizar A o Préstamo A”, “Concepto no remunerativo A”, “Concepto variable I” e “Ingreso no remunerativo”.

En ese mismo sentido, respecto a la bonificación por productividad sindical, la recurrente no cumple con acreditar la existencia de los parámetros evaluados ni las metas supuestamente consideradas a fin de efectuar el pago, tampoco acreditó que dicha bonificación estuviese supeditada a la puntualidad y asistencia de los trabajadores; sin embargo, se advierte de las boletas que se encuentran en el CD que corre en fojas doscientos seis, la bonificación en mención fue percibida por el demandante en forma regular desde marzo de mil novecientos noventa y tres hasta mil novecientos noventa y ocho, y a partir de enero del dos mil a noviembre de dos mil cinco, bajo las denominaciones de “Abono por regularizar B”, “Préstamo B” y “Concepto Remunerativo B”.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 19513-2015**

**LIMA**

**Reintegro de remuneraciones  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

**Noveno:** De lo expuesto se concluye que la bonificación por productividad gerencial y sindical, al contravenir lo instituido por el inciso 2) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú, que reconoce el carácter irrenunciable a los derechos y beneficios sociales reconocidos en la Constitución y la Ley, máxime aún, cuando el carácter remunerativo o no de un derecho no se determina únicamente a partir de su sola denominación, sino en función a su naturaleza jurídica; por lo que al no reconocer la demandada el carácter remunerativo de la bonificación por productividad gerencial y sindical no lo consideró dentro de la base de cálculo de las cinco gratificaciones anuales ni de la compensación por tiempo de servicios pagadas al demandante; en ese sentido, corresponde abonar a favor del actor el reintegro de las cinco gratificaciones anuales y de la compensación por tiempo de servicios por incidencia de la bonificación por productividad gerencial y sindical; motivo por el cual, la causal denunciada deviene en **infundada**.

**Décimo:** Respecto a la causal de ***infracción normativa por aplicación indebida del artículo 9° del Texto Único Ordenado del Decret o Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR***, que señala:

***“Artículo 9°:- Son remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada en especie por el empleador y se excluyen los conceptos contemplados en los Artículos 19 y 20”.***

**Décimo Primero:** En el caso de autos, ha quedado demostrado que el demandante percibió la bonificación por productividad gerencial y sindical en forma permanente y podía disponer de ella libremente, siendo ello así, se reconoció el carácter remunerativo de dichas bonificaciones, por lo que, en aplicación del principio de primacía de la realidad y del derecho fundamental a una remuneración equitativa,

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 19513-2015**

**LIMA**

**Reintegro de remuneraciones  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

deviene en fundado el reintegro de las cinco gratificaciones anuales y la compensación por tiempo de servicios; en consecuencia, no existe infracción normativa por aplicación indebida del artículo 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR, deviniendo la causal señalada en **infundada**.

Por estas consideraciones;

**FALLO:**

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Banco de la Nación**, mediante escrito de fecha doce de noviembre de dos mil quince, que corre en fojas cuatrocientos setenta y cinco a cuatrocientos ochenta y tres; en consecuencia, **NO CASARON** la Sentencia de Vista de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, que corre en fojas cuatrocientos nueve a cuatrocientos veinticinco; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a Ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Víctor Raúl Chumbimune Carrasco**, sobre reintegro de remuneraciones; interviniendo como ponente el señor juez supremo, **Yrivarren Fallaque**; y los devolvieron.

**S. S.**

**ARÉVALO VELA**

**YRIVARREN FALLAQUE**

**RODAS RAMÍREZ**

**DE LA ROSA BEDRIÑANA**

**MALCA GUAYLUPO**

*NMLC/mtm*